



ACUERDO PLENARIO RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUCIO ELECTORAL.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-031/2024 y su Acumulado.

PROMOVENTES: Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de Regidora por el partido MORENA en el Municipio de Aguascalientes; y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Javier Soto Reyes Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

MAGISTRADO¹ PONENTE: Néstor Enrique Rivera López

SECRETARIA DE ESTUDIO: Valeria Yandú Acero Bolaño.

COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Diana Berenice Flores Escobedo.

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro.

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1 **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2023-2024.

1.2 **JORNADA ELECTORAL.** El dos junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección, entre otras, la de los once Ayuntamientos en la entidad federativa.

1.3 **DESIGNACIÓN DE MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO COMO REGIDORA MEDIANTE ACUERDO CG-A-71/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.** En sesión extraordinaria permanente, celebrada el nueve de junio de dos mil veinticuatro Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

1.4 **OFICIO DEL AYUNTAMIENTO.** El catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se notificó el oficio SHAYDGG/2151/2024 suscrito por el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, dirigido

¹ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

a Martha Cecilia Márquez Alvarado, en donde se le informo que se encontraba impedida para tomar protesta como Regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

1.5. INICIO DE PERIODO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES. El catorce de octubre se celebró el evento para la toma de protesta, iniciando las funciones constitucionales el día quince de octubre.

1.6. PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. El dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro² en Oficialía de Partes de este Tribunal, se presentó un Juicio Ciudadano en contra del Oficio SHAYDGG/2151/2024 señalando como Autoridad Responsable al Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

En la misma fecha se recibió un Juicio Electoral por tal motivo la Presidencia de este Tribunal, al observar que, en la especie, es procedente acumular el Juicio Electoral TEEA-JE-001/2024 al diverso TEEA-JDC-031 /2024, debido a que guardan conexidad con éste, además de que fue el primero que se registró.

2

1.7. TURNO Y TRAMITE. El dieciocho de octubre mediante acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral turnó los autos a la ponencia del Magistrado en Funciones Néstor Enrique Rivera López y remitió la demanda a la responsable con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente.

1.8. REQUERIMIENTO Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El día veintiuno de octubre, mediante acuerdo de Presidencia, la Secretaria General en Funciones requirió a la Autoridad Responsable para que diera **trámite** conforme al procedimiento previsto en los artículos 311-312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1.9. SEGUNDO REQUERIMIENTO. El día veintidós de octubre, mediante Acuerdo de recepción de constancias y requerimiento, se contesta el Oficio **SHAYDGG/2181/2024**, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Juan Manuel Rosales Padilla, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Ayuntamiento y dirección General de Gobierno, actuando en suplencia del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

1.10. TERCER REQUERIMIENTO. El veintinueve de octubre, mediante Acuerdo de Requerimiento, se requirió a la Autoridad Responsable para que a más tardar el día treinta de

² Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

octubre antes de las 11:00 A.M. (once horas de la mañana), remita el expediente TEEA-JDC-031/2024 y Acumulado, con las constancias relativas, conforme a lo previsto en los artículos 311-312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1.11. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. El treinta de octubre, la Autoridad Responsable remitió el expediente TEEA-JDC-031/2024 y Acumulado, acompañado de las constancias y cédulas pertinentes.

1.12. ADMISIÓN Y RADICACIÓN. El treinta de octubre, se radicaron y admitieron el Juicio de la Ciudadanía y el Juicio Electoral en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones Néstor Enrique Rivera López.

1.13. FORMULACIÓN DE ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. La actora, en su escrito inicial de demanda, solicita el dictado de medidas cautelares, por tanto, al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado en funciones, *instructor*, ordenó formular el proyecto respectivo.

3

2. CONSIDERANDOS.

2.1. ACTUACIÓN COLEGIADA. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la adopción de medidas cautelares respecto a actuaciones que posiblemente puedan constituir VPMG; lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación jurisdiccional.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³:

Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del mismo, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares o de protección.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer o no, medidas de protección en favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla y criterio de jurisprudencia que se señala, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

2.2. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para emitir la presente actuación, virtud que deriva de emisión de medidas cautelares dentro del juicio promovido por una ciudadana regidora quien plantea transgresiones a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio del cargo.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o **de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento: por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.⁴

Aunado a ello, las medidas cautelares se pueden dictar en cualquier momento del estado procesal del asunto, dado que lo relevante y el fin primario perseguido con la imposición de las mismas, es la protección de los derechos de la demandante.

De esta manera se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de

³ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

⁴ SUP-REP-26/2019.

los Estados Unidos Mexicanos. Sin que lo expuesto prejuzgue sobre la competencia material o procedibilidad del fondo de la litis planteada en el medio de impugnación promovido.

3. MATERIA DE LA CONTROVERSIA. Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, es necesario puntualizar que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora solicita la intervención del Tribunal Electoral al referir que el C. Javier Soto Reyes Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, le impide el ejercicio pleno y libre de su encargo como regidora, para lo cual insta la restitución de sus derechos político-electorales.

Específicamente, manifiesta medularmente que el C. Javier Soto Reyes Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, emitió un oficio identificado con la clave alfanumérica **SHAYDGG/2151/2024** en el cual se le informó que derivado de una **inhabilitación** por resolución del Tribunal Administrativa, se encontraba impedida para tomar protesta a efecto de desempeñarse como regidora electa.

En ese sentido, en cuanto a lo tocante a las medidas cautelares, solamente la promovente del Juicio Ciudadano, plantea:

*“por otra parte, a fin de que no continúen afectando mi derecho político electoral, a desempeñar mi cargo como regidora en un marco libre de violencia, **solicito que se emitan medidas cautelares de protección, a fin de que me restablezcan en mi cargo** hasta en tanto se resuelva la presente problemática, pues de no ser así, implicaría una afectación irreparable a mi derecho afectado y por ello se me dejaría en un estado de indefensión que no puede ser aceptado dentro de un sistema democrático de derechos humanos, **para lo cual las medidas cautelares que se emitan deberán durar hasta tanto lo requiera la suscrita [...]**”* lo resaltado es propio.

Por tanto, de la lectura integral del medio de impugnación, se advierte que la pretensión de la promovente en lo relativo a las medidas cautelares es específicamente **que se le restablezca en su cargo como regidora.**

4. DETERMINACIÓN. De inicio, es oportuno mencionar que, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En principio, los medios de control constitucional deben garantizar la posibilidad de dictar medidas cautelares. Así está permitido, por ejemplo, para el juicio de amparo, competencia de los juzgados de distrito y de los tribunales colegiados de circuito. De igual forma, en las controversias constitucionales es posible dictar la suspensión del acto, si así lo considera el ministro instructor. Inclusive, en acciones de inconstitucionalidad, en las que existe impedimento legal para suspender, ha sido posible hacerlo cuando exista el riesgo de vulnerar de manera irreparable derechos fundamentales.

Así, la materia electoral no debe estar exenta de la facultad de las autoridades para dictar medidas cautelares.

Particularmente, la adopción o no de medidas cautelares, en materia electoral se entiende en tratándose de procedimientos que persiguen una sanción, es decir en Procedimientos Especiales Sancionadores, lo que ha derivado en la posibilidad de otorgar medidas para proteger el interés superior de las personas menores de edad, el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia política en razón del género y evitar actos discriminatorios por razón de edad, sólo por señalar algunos ejemplos.

6

En ese sentido, Sala Superior, ha sido insistente en respetar, incluso a través de medidas cautelares, los derechos humanos de una manera preventiva.

Sin embargo, esto no quiere decir que las medidas cautelares deban ser procedentes en todos los casos, pues la sola solicitud no es absoluta, como tampoco son absolutos los derechos humanos.

Así, en cualquier caso, donde exista peligro en la afectación de derechos humanos vinculados con derechos políticos, siempre que sea posible realizar una tutela judicial preventiva, es razonable analizar sobre la viabilidad de las medidas cautelares que, a consideración de los tribunales electorales, sean aptas para la salvaguarda de los derechos involucrados. Esto es una justicia electoral integral y extensiva.

En tal sentido, como ya se precisó, la solicitud de medidas cautelares de la promovente, radica específicamente en que sea restablecida en el cargo, que al momento no ha tomado protesta, como regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que debe entenderse, que su intención es que se le permita iniciar sus funciones constitucionales como regidora.

De esta manera, la medida cautelar para ser adoptable, requiere justificación y valorar la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente, motivado en una afectación producida o de inminente producción, evitando que se siga dando o incrementando mientras se lleva a cabo el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa , resulta **inviabile adoptar las medidas cautelares solicitadas**, toda vez que la promovente, si bien, resultó electa como se hace constar en los hechos conocidos y públicos, lo cierto es que no ha **iniciado el ejercicio de su cargo, derivado de una inhabilitación procedente de una determinación de un Tribunal de Justicia Administrativo, motivo por el cual, tanto ella como el partido que representa interpusieron sendos medios de impugnación a fin de combatir precisamente el impedimento de tomar protesta e iniciar sus funciones.** Señalando que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la legalidad o no del acto que se impugna, lo que no es materia de la presente determinación.

Esto es, las medidas cautelares, **son la litis planteada y el fin perseguido con la demanda interpuesta por la promovente**, por tanto, **no es posible adoptar las medidas** solicitadas porque de hacerlo, se estaría entrando al fondo del estudio de los medios de impugnación en los que se actúa.

Por lo tanto, del análisis previo del asunto en su integridad, resulta relevante el interés público y bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento, que busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado.

Así, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, obliga a que todas las autoridades tienen el deber de proteger y reparar violaciones a derechos humanos, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 constitucional.

De tal suerte que, este Tribunal Electoral, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la promovente en su calidad de posible víctima, así como el interés de la colectividad, determina en este caso no emitir medidas cautelares.

La Sala Regional Monterrey y la Sala Regional Ciudad de México, determinaron en los expedientes SM-JDC-240/2024 y SCM-JDC-1627/2024, en donde se actualiza un criterio



similar y se declara improcedente adoptar medidas cautelares cuando la materia u objeto de la solicitud de las medidas cautelares corresponde al análisis o estudio de fondo de la impugnación.

En consecuencia, a partir de dichos planteamientos y sin prejuzgar sobre el fondo de los asuntos, este Tribunal Electoral considera, que **no ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, pues como ya se precisó, su pretensión en cuanto a tales medidas cautelares, tienen como base la pretensión necesaria que es materia del litigio.

Por lo expuesto y fundado se:

5. ACUERDA

ÚNICO. – Se determina no adoptar las Medidas Cautelares de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, y las Magistraturas en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

8

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADO EN FUNCIONES

IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES